------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de abril del año dos mil veintitrés se reúnen en Acuerdo los integrantes de Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y el señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., M. G. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 25.638 – Año: 2.022).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la foja 196 y de conformidad al Acuerdo Plenario N° 4.949/20 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**:----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación deducido por la señora M. G. V. contra de la Sentencia Definitiva N° 26/2.022, en el marco de la Ley XVI N° 46, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, en primera instancia.----------

------ La impugnación fue concedida por la Cámara a fs. 162 y vta. y fue puesta a disposición de la apelante para que expresara agravios a fs. 170, quien lo hizo en fs. 172/180. Corrido el traslado de rito, la demandada lo contestó a fs. 183/189 vta. ----------

------ Luego emitió dictamen del señor Procurador General (fs. 191/194), a fs. 195 se llamaron los autos para sentencia y a fs. 196 se practicó el sorteo de la causa. ----------

------ **1. Antecedentes**. ----------

------ **1.a. Demanda.**----------

------ A fs. 1/37 la actora interpuso la demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Corcovado, a efectos de que se proceda a ordenar su reincorporación como dependiente de ese municipio, en la categoría y el cargo que ostentaba, y para que se le brinden tareas efectivas.----------

------ Planteó subsidiariamente la nulidad en los términos del art. 33 de la Ley I N° 18 de la extinción de la relación por despido comunicada verbalmente y de todas las actuaciones anteriores consecuencias de dicha forma de extinción.

------ En el apartado **4. CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** señaló que el recurso era admisible en tanto había cumplido con todos y cada uno de los recaudos establecido por los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Reseñó que con fecha 22/01/2.020 presentó un reclamo administrativo en el cual solicitaba su reincorporación a sus funciones como empleada administrativa perteneciente a la planta permanente de la Municipalidad de Corcovado.----------

------ Agregó que dicho reclamo administrativo nunca fue resuelto por el señor Intendente, encontrándose vencido el plazo legal conforme el art. 135 de la Ley XVI N° 46. Entendió que, frente al silencio de la administración ante el reclamo presentado, quedaba agotada la vía administrativa y expedita la judicial, sin necesidad de requerir el pronto despacho. ----------

------ Alegó que ante ello y su no reincorporación, se vulneraron derechos de carácter administrativo, como a la estabilidad y a la carrera administrativa. Endilgó que todo ello constituía un grave perjuicio y menoscabo económico,

ya que se veía privada de prestar servicios en su lugar de trabajo y percibir sus remuneraciones. ----------

------ Transcribió el art. 135 de la Ley XVI N° 46 y citó jurisprudencia de este Tribunal respecto de los recaudos previos a la deducción de los denominados recursos. ----------

------ Mencionó que transcurrido el plazo de 30 días desde que se produjo el reclamo administrativo, el que se había cumplido el día 06/03/2.020, sin obtener resolución conforme a lo preceptuado por el art. 135 de la Ley XVI N° 46, agotó la vía administrativa, procediendo según lo prescripto por el art. 136.

------ En el apartado **5. Antecedentes de hecho,** aseveró que era empleada de la Planta Permanente de la Municipalidad de Corcovado desde el 01/04/2.003 en el área de administración. ----------

------ Señaló que durante el año 2.015 fue víctima de violencia en el ámbito laboral por parte del señor Intendente de la Municipalidad de Corcovado, H. M., ya que, entre otras cuestiones, se le negó el otorgamiento de tareas efectivas. Indicó que esa situación derivó que ella manifestara un estado de crisis y angustia, debiendo recurrir a la consulta de una profesional en psicología. Agregó que fue diagnosticada con un trastorno adaptativo con estado de ánimo depresivo, por lo cual no se encontraba en condiciones de realizar las actividades laborales habituales, extendiéndosele certificados médicos sucesivos, los que fueron presentados en tiempo y forma ante ese municipio.----------

------ Relató que el día 18 de agosto de 2.016 al presentar uno de esos certificados en la mesa de entrada, la empleada de turno no se lo recibió por encontrarse “despedida”, conforme a instrucciones recibidas por parte del señor Intendente Municipal. Refirió que, ante esa situación, al día siguiente se presentó en la mesa de entrada de la Municipalidad con el señor Juez de Paz, a

efectos de dejar constancia de la no recepción del mencionado certificado médico.----------

------ Expuso que con fecha 02/08/2.016 recepcionó una carta documento en donde se la intimó para que retorne a trabajar, bajo apercibimiento de despido, a la que considera ilegal, ya que no se ajustaba al procedimiento establecido para los empleados públicos dependiente de ese municipio. Manifestó que era otro el procedimiento a seguir de haberse entendido que no correspondía que se le otorgara la licencia médica. ----------

------ Añadió que con fecha 22/08/2.016 formuló una denuncia ante la Secretaría de Trabajo por violencia laboral contra el Intendente de la Municipalidad de Corcovado, en el marco de la Ley X N° 60, la cual tramitó como “V. s/ DENUNCIA LEY X N° 60” (Expte. 3-870-16). Agregó que ese procedimiento culminó con el rechazo de su denuncia, el que fue notificado en fecha 21/01/2.020.----------

------ Adujo que atento la situación descripta y conforme prescripción médica se encontraba en condiciones psicofísicas para retornar a sus actividades normalmente, razón por la cual, con fecha 22/01/2.020 solicitó su reincorporación y que se le otorgaran tareas efectivas conforme a su cargo de revista. Aseveró que dicho reclamo no fue respondido por la Municipalidad hasta el momento de su presentación en sede judicial. Consideró que transcurridos los 30 días establecidos por el art. 136 de la Ley XVI, el silencio de la Municipalidad de Corcovado debió entenderse como negativo al reclamo efectuado. ----------

------ En el Apartado **6. Invoca estabilidad del empleado público** señaló que prestó servicios como empleada de planta permanente de ese municipio, desde el 01/04/2.003 en la categoría 16, ahora clase VII, personal Administrativo, conforme al CCT. ----------

------ Sostuvo la protección de la garantía constitucional de la estabilidad, consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en el art. 24 inc. 2 de la Constitución provincial y en el art. 21 bis del Convenio Colectivo de Trabajo adoptado por Ordenanza N° 1182/17, que establece: “La estabilidad: producida su incorporación definitiva, el trabajador adquirirá estabilidad en los planteles básicos, en la carrera, clase y categoría que tuviere asignadas, mientras dure su buena conducta y siempre que el servicio continúe y no se elimine el cargo por supresión de una dependencia”.----------

------ Apuntó que en la especie, se trataba de una estabilidad propia del empleado público, por lo que la Municipalidad no podía negarle tareas ni injustificadamente despedirla.----------

------ Reseñó que dicha estabilidad implicaba, conforme a lo prescripto por el art. 55 del CCT, que los trabajadores de la Municipalidad no podían ser objeto de medidas disciplinarias ni privados de sus empleos sino por las causas y procedimientos establecidos en dicho Convenio.----------

------ Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la estabilidad del empleado público. ----------

------ Explicó que las únicas causas de extinción de la relación de empleo público por faltas cometidas por un dependiente de la planta permanente de la Municipalidad, eran aquellas tipificadas en el Convenio Colectivo, y que por su gravedad podían conllevar las sanciones de cesantía y exoneración. Aseveró que es obligatorio para la aplicación de ese tipo de sanciones, la instrucción previa de un sumario administrativo en las condiciones y garantías que surgían del Convenio Colectivo, debiendo en todos los casos dictarse resolución fundada con indicación de las causas determinantes de las medidas.

------ Luego refirió que el silencio de la Municipalidad ante su reclamo, eran auténticas vías de hecho. Acusó que dicho comportamiento, lesionaba

gravemente derechos y garantías constitucionales como la estabilidad en el empleo público o el derecho a la propiedad. ----------

------ Puntualizó que la Municipalidad de Corcovado, frente al reclamo efectuado, debió expresar los motivos por los cuales negaba la reincorporación, fundándolos en una norma que avalara la negativa, ello en virtud del respeto al principio de legalidad. Además, dijo que el art. 82 inc. 1 de la Ley I N° 18 regula, indirectamente la prohibición de las vías de hecho, razón por la cual deben declararse ilegítimas y proceder a la reincorporación solicitada. Citó jurisprudencia.----------

------ Observó que para el hipotético caso de que la demandada invocare, que en fecha 02/08/2.015, la intimó a que se presentara a trabajar, bajo apercibimiento de despido, y el posterior despido verbal comunicado por una dependiente de ese municipio, supuestamente ordenado por el señor Intendente, el mismo sería insanablemente nulo, careciendo de efectos.----------

------ Manifestó que dicha nulidad tenía fundamento en lo establecido por el art. 33 inc. c) e inc. 2 de la Ley I N° 18, que expresamente prescribe que los actos de la Administración son nulos de pleno derecho.----------

------ Refirió que el art. 387 del CCCyN, era plenamente aplicable a la presente cuestión y que no podía sanearse dicha nulidad ni por la confirmación del acto como tampoco por la prescripción.----------

----- Por último ofreció prueba, fundó en derecho y solicitó se haga lugar a su demanda. ----------

------ **2. La contestación de la demanda**.----------

------ Que mediante presentación ID 115587 se presentó la demandada, Municipalidad de Corcovado, a través de su letrada apoderada y contestó

demanda. Solicitó su rechazo con expresa imposición de costas. Realizó las negativas genéricas de estilo y desarrolló las particulares.----------

------ A continuación, en el apartado **4 "Improcedencia del recurso contencioso administrativo"**, señaló los antecedentes laborales de la actora. Aseveró que en el año 2.003, ingresó en la administración pública, tal como surge de la Resolución N° 22/03 en la categoría 16 de la planta permanente.--

------ Refirió que en el año 2.006, mediante telegrama de fecha 20/09/2.006, el cual no constaba en su legajo, la actora renunció a su puesto de trabajo a partir del día 02/10/2.006. Agregó que esa renuncia fue aceptada mediante Resolución N° 107/06 M.C., la que se notificó a la actora y se comunicó a la Oficina de Contaduría de ese municipio con el fin de la efectivización de la liquidación final. ----------

------ Indicó que el 02/07/2.007 la señora V. fue designada como Jefe del Área Producción, Empleo y Turismo por Resolución N° 89/07, en atención a su capacitación a través de la Dirección del Área de Producción de la Provincia. Reseñó las constancias del legajo acompañado e individualizó los **c**ertificados médicos presentados desde el mes de enero a julio de 2.016.----------

------ Señaló las inasistencias injustificadas de los días 10,11,25, 26 y 29 del mes de febrero de 2.016. Agregó que el 29/04/2.016 se le notificó a la actora que debía presentar historia clínica. Continuó con la reseña de las presentaciones efectuadas por la señora V. y los requerimientos municipales.-

------ Destacó que con fecha 02/08/2016, se le envió CD, notificada el mismo día, en la que se le hacía saber nuevamente que se debía reincorporar a su lugar de trabajo. También se aludió a los certificados médicos presentados fuera de término, según alega-: "…se le remarca que Ud., continúa realizando actividades en la C. E. de C., mientras en el Municipio presenta certificados médicos, por lo que se la intima en el plazo perentorio e improrrogable de 72

hs., de recibida la presente, retorne a trabajar, caso contrario, considérese despedida, bajo su exclusiva responsabilidad. Quedando Ud. debidamente notificada…”.----------

------ Añadió que, ante el silencio a la intimación efectuada, se infiere de manera inequívoca la intención de V. de no reincorporarse a sus tareas. Que, por ello, no podía pretender venir contra sus propios actos, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entendió que la extinción laboral fue producida por su total responsabilidad.----------

------ Indicó que por **Resolución Nº 206/2.016, fue dada de baja del plantel municipal a partir del día 08/08/2.016,** y que le correspondía según el periodo de actividad en el año 2.016 una proporción del pago de sus vacaciones (Resolución Nº 212/16 M.C.).----------

------ Refirió que en base a todo lo expuesto, y documentación fehaciente en su legajo, era manifiesto el voluntario sometimiento de V., sin reservas expresas, a su situación laboral, habiendo ésta renunciado a ser planta permanente y de categoría 16, y aceptando su liquidación final. ----------

------ Señaló que la teoría de los actos propios era en principio aplicable a la situación de la actora. Aseveró que aquella había tomado pleno conocimiento, que con su renuncia, quedó al margen de toda protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la administración, constituyendo esa una decisión política administrativa, en cuanto a los aspectos vinculados con su legitimidad. Alegó que el mero transcurso del tiempo no modificó la situación irregular de la actora, por lo que mal podía solicitar su reincorporación al empleo, como tampoco la aplicación de un régimen laboral específico. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Mencionó que con fecha 22/08/2.016 la actora presentó ante la Secretaría de Trabajo de la Ciudad de Esquel, División de Reclamaciones y

Conciliaciones Laborales, una denuncia de violencia laboral en el marco de la Ley X Nº 60 contra el señor Intendente de la localidad Sr. H. A. M. Que por Resolución N° 396/2.019 se concluyó que no era aplicable la Ley X N° 60 por cuanto a los hechos relatados constituían una irregularidad laboral, no así una situación de violencia. ----------

------ Dijo que conforme surge de la respuesta al informe solicitado a la C. de S. P. de la localidad de Corcovado, se verificó el desempeño de la actora en dicho Organismo desde el año 2.009 hasta 31 de julio de 2.017, como presidente del Consejo de Administración. Que de ello surgía palmariamente la superposición horaria (turno mañana). Indicó que el horario de los agentes municipales era de lunes a viernes de 7hs. a 13 hs. y con la carga horaria de 30 hs. semanales. Afirmó que no existía por parte del Poder Ejecutivo constancia alguna de su adscripción u otro acto administrativo de su función en dicha Institución. ----------

------ Consideró que todos los actos administrativos llevados a cabo por su mandante, en cumplimiento de las funciones que le son propias por ley, se encontraban debidamente fundamentados en el marco legal establecido, y que muestra de ello eran las CD, en las que se la intimaba o emplazaba a la actora al cumplimiento de sus obligaciones. Aseveró que la no concurrencia al trabajo de V. (elemento objetivo), y la intención de su no reincorporación (elemento subjetivo) se verificaba el despido directo, bajo su total responsabilidad. Agregó que, dado el tiempo transcurrido y las consideraciones efectuadas respaldadas con documentación que obra en su legajo personal referida a su situación laboral, permitían sostener que se había operado la extinción de su derecho de formular su reincorporación. ----------

------ **3**. **La Sentencia apelada**. ----------

------ A fs. 153/157vta., la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel se pronunció en primera instancia, mediante la Sentencia Definitiva

registrada con el N° 26/22, de fecha 10 de junio de 2.022, con la opinión mayoritaria que se conformó con el voto de dos de sus integrantes.----------

------ **a.** El Vocal que se expidió en primer término, **Dr. Petris**, luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, detalló los fundamentos que sustentan la demanda y formuló las consideraciones que guiaron su voto: -

------ Señaló que la estabilidad del empleado público está reconocida en la Constitución Nacional a partir de la incorporación del art. 14 bis, y sus concordantes en la Constitución Provincial. Consideró que se entiende como el derecho del personal permanente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado. Agregó que, para adquirir la estabilidad en el empleo, el agente deberá cumplir con los requisitos que la reglamentación establezca en cada caso (nacional, provincial o municipal). ----------

------ Indicó que dicha garantía constitucional es relativa, sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio.----------

------ Siguió el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en autos: *"C., A. L. c/ Municipalidad de Esquel s/ Recurso contencioso administrativo"*, en cuanto sea que se adopte la teoría contractual o estatutaria para caracterizar la naturaleza jurídica de la función o empleo público, será el ordenamiento jurídico vigente el que determine con precisión los derechos y obligaciones emergentes de esta peculiar relación (SD 30/92 STJ, del 09/05/1992).----------

------ Señaló que si bien, era cierto que V. fue nombrada en la Categoría 16 de la Planta Permanente a partir del 1 de abril de 2.003 mediante la Resolución Municipal N° 22/03, que obraba en el legajo reservado. Pero ésta omitió considerar que con fecha 2 de octubre de 2.006 había presentado su renuncia como empleada permanente en la categoría denunciada. Que dicho acto jurídico fue aceptado por el intendente municipal, por no existir impedimento alguno, mediante la Resolución N° 107/06 MC.----------

------ Consideró que ese acto jurídico era voluntario, unilateral del trabajador, que se presumía libre mientras el interesado no demostrara que estaba viciado de error, dolo, violencia o intimidación y que era válido y apto para producir la extinción del vínculo laboral habido. Agregó que una vez aceptada, la renuncia era irrevocable.----------

------ Indicó que pretender volver a dicho cargo a través del recurso contencioso administrativo era inviable, en tanto que la renuncia presentada y aceptada por la autoridad municipal puso fin a la relación jurídica oportunamente habida entre las partes. ----------

------ Entendió que no se alegaron en este proceso elementos que permitan quitar los efectos jurídicos, por lo que la actora había perdido el derecho a la estabilidad invocado. ----------

------ Mencionó que las funciones asignadas a partir del 2 de julio del año 2.007 en el Área de Producción, Empleo y Turismo mediante la Resolución N° 89/07 MC no indicaban que hubiera sido nombrada en la Categoría 16 de la planta permanente, como tampoco esa función era la que formó parte de la demanda interpuesta. ----------

------ Expuso que en esa oportunidad se le asignaron funciones de manera no permanente, ya que la característica del cargo así lo requería (ver art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 504/07), y que éste no reunía los requisitos de la Ordenanza Municipal N° 1182/17 para el agrupamiento 1: Personal Superior, jerárquico, profesional.----------

------ Consideró que no podía aceptarse jurídicamente volver a un cargo de planta permanente que la propia actora declinó por la renuncia presentada. ----

------ Concluyó que el recurso contencioso administrativo intentado debía rechazarse sin más, con costas a la actora vencida (art. 69 CPCC.).----------

------ **b.** A continuación el Camarista, **Dr. Flass**, que votó en segundo lugar, señaló conforme la prueba obrante en autos la secuencia de la relación entre la actora y la demandada. ----------

------ Así, refirió que la actora ingresó como empleada municipal categoría 16 el 1 de abril de 2.003 (Res. 22/03) y que el 20/09/2.006 renunció, aceptándose la renuncia mediante Resolución N° 107/06 del 29 de septiembre de 2.006.----

------ Mencionó que, después de aprobada la Ordenanza Municipal N°504/07 que modificó el organigrama municipal, M. G. V. fue designada jefe del Área Producción, Empleo y Turismo, cargo en el que permaneció hasta el 20 de julio de 2.012 cuando fue adscripta al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante Res. 140/2012. ----------

------ Refirió el desarrollo de esta relación jurídica, e indicó que el 21 de junio de 2.016 la Municipalidad de Corcovado interpeló a la Sra. V. para que se presente a cumplir tareas y que el 8 de agosto le dieron de baja mediante Resolución N° 212/16. ----------

------ Señaló que al día siguiente la actora se presentó ante la Secretaría de Trabajo delegación Esquel y denunció al Intendente de Corcovado por violencia laboral, pero que el 25 de marzo de 2.019 la Secretaría de Trabajo, mediante Resolución N° 396/2019, declaró la inexistencia de violencia laboral.----------

------ Agregó que en enero de 2.020 la Sra. V. solicitó la reincorporación a su antiguo puesto en planta permanente y que ante el silencio, inició demanda contencioso administrativa. ----------

------ El Magistrado consideró que la relación de empleo público en planta permanente se extinguió el 29 de septiembre de 2.006 y que si bien sorprendía que no aparecía la carta de renuncia, la Resolución N° 107/06, como acto administrativo, goza de presunción de legitimidad.----------

------ Razonó que, frente a una resolución administrativa que aceptó su renuncia como empleada en planta permanente, la actora solo tenía dos opciones: demostrar que esa renuncia nunca existió y que el acto administrativo estaba viciado o que la renuncia fue hecha bajo algunas de las circunstancias que vician la voluntad.----------

------ Coincidió con el Magistrado prevotante en el sentido de que no podía incorporarse a la actora a un empleo público que se había extinguido indefectiblemente, por renuncia de hace aproximadamente dieciséis años. -----

------ En definitiva, los señores Camaristas acordaron desestimar la demanda intentada e imponer las costas de la actora perdidosa. ----------

------ **4. El Recurso de Apelación de la actora.** ----------

------ A fs. 160 la actora interpuso recurso de apelación y en la fs. 172/180 expresó los agravios que la sentencia le produjo.----------

------ El primero se refiere al rechazo de la acción contencioso administrativa interpuesta contra la Municipalidad de Corcovado, bajo el argumento de que su parte habría perdido la estabilidad en el empleo con fecha 2 de octubre de 2.006, cuando presentó y se aceptó su renuncia (Resolución N° 107/06 MC) como empleada de planta permanente. Cuestiona que debió indicarse la ley aplicable para tener por configurada su renuncia, conforme el art. 165 del CPCC. Considera por ello que la sentencia es arbitraria. Cita doctrina.----------

------ Menciona que la relación de empleo público es un contrato administrativo. Añade que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado la relación entre el dependiente del Estado y la empleadora como un régimen jurídico específico, el que resulta excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme al art. 2 inc. a de la misma. Cita jurisprudencia relacionada.

------ Señala que la Municipalidad de Corcovado no tiene ninguna normativa específica propia en materia de empleo público, ni tampoco ha adherido a la normativa provincial en la materia. Que la única normativa existente es el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre el municipio y la A. de T. del E., el que fue incorporado por Ordenanza Municipal 1182/17 suscripta el 06/12/2.017. Dice que ese no resulta aplicable al caso, ya que la renuncia invocada por los jueces se habría dado entre septiembre y octubre de 2.006, es decir con anterioridad a la puesta en vigencia del mencionado Convenio que, por otra parte, no legisla el instituto de la renuncia. ----------

------ Entiende que, ante la inexistencia de norma local aplicable a la relación de empleo público, debe seguirse el instituto de la analogía conforme lo autoriza el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, considerando que al caso de autos le resulta aplicable la ley I N° 74 del DJP. -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial. Cita doctrina. ----------

------ Atribuye yerro a los sentenciantes, al tener por configurada su renuncia, ya que considera que no se dieron los presupuestos legales para ello, a tenor de los arts. 10 y 38 de la la Ley I N° 74.----------

------ Explica que de la citada normativa se desprenden dos requisitos para la configuración de la renuncia, la presentación de esta ante el organismo empleador, y el dictado del acto administrativo de su aceptación. Concluye que, en caso de autos, no se dan ninguno de los dos presupuestos establecidos por la norma.----------

------ Refiere que con relación al acto jurídico de la renuncia, se ha sostenido que constituye un “acto jurídico voluntario, unilateral del trabajador”. Que, además, como tal, es un acto formal, requiriendo para su existencia la forma escrita, y de carácter recepticio, en el sentido que llegue al conocimiento del empleador. ----------

------ Dice que en autos, tal acto jurídico no existe, como expresamente lo reconoce el Dr. Flass en su voto, cuando manifiesta que “Sorprende que no aparezca la carta de renuncia…”. Que era carga de la Municipalidad de Corcovado acreditar la renuncia alegada, debiendo acompañar el escrito, el Telegrama Laboral o el instrumento a través del cual su parte ponía en conocimiento la voluntad extintiva, circunstancia que no sucedió en autos. ---

------ Resalta que los sentenciantes resolvieron tener por configurada su renuncia, sin que se haya presentado en el Expediente la prueba de tal acto. Dice que solo la presumen del contenido de la fotocopia de la Resolución N° 107/06, lo que resulta manifiestamente insuficiente para tenerla por acreditada.-

------ Aduce que el supuesto acto administrativo no es tal, ya que la demandada no acompañó la Resolución N° 107/06 sino una fotocopia, careciendo por esa circunstancia de toda validez probatoria, y que mediante escrito de fecha 04/11/2.020 negó el contenido y su autenticidad. Cita jurisprudencia y doctrina que considera aplicable. ----------

------ Entiende que ante la inexistencia formal de la Resolución 107/06, por ausencia del acto administrativo original, o de su falta de notificación, se debe llegar a la conclusión de su inexistencia. De allí que, como consecuencia de ello, no puede gozar de la presunción de legitimidad, como erradamente sostiene el camarista Dr. Flass.----------

------ Atribuye arbitrariedad manifiesta a la sentencia, ya que basa todo su fallo en una sola prueba consistente en la fotocopia de una resolución administrativa. Considera que la fundamentación del fallo ha obviado un gran cúmulo de prueba que acredita la inexistencia de la renuncia y que confirma la continuidad laboral de su parte, desde su inicio, ocurrida el día 01/04/2.003, hasta el momento de su despido y que fuera objeto de la presente acción judicial. ------

------ Indica que ofreció como prueba documental en poder de la demandada:

a) Legajo Personal de su parte, como así también toda la documental referida a su nombramiento en dicho municipio con la totalidad de los recibos de haberes desde el inicio de la relación de empleo público; y **b)** Convenio Colectivo adoptado por Ordenanza Municipal 1182/2017, tal como surge de los escritos de demanda y de ofrecimiento de prueba. Añade que el Tribunal intimó a su presentación, sin que la demandada lo cumpliera, por lo que se tornaba operativa la presunción establecida en el Art. 392 de la Ley XIII N° 5, cuestión esta que no fue ponderada por los jueces opinantes. ----------

------ Manifiesta que la falta de entrega de la documentación requerida otorga certeza a la prueba documental presentada por su parte, atribuida a la Municipalidad de Corcovado. Asevera que los recibos de haberes acompañados y referidos a los distintos períodos posteriores a la fecha de la supuesta renuncia, reconocen la categoría laboral invocada en la demanda, como así también, la antigüedad a partir del acto administrativo de nombramiento. Considera que ello es otra prueba irrefutable de la inexistencia de la renuncia y la vigencia de la estabilidad laboral.----------

------ Observa que los recibos de haberes presentados están referidos a los períodos junio/2.011, junio/2.013 y febrero/2.015, en todos los cuales se reconoce expresamente la categoría laboral asignada y la antigüedad.----------

------ Arguye que también se acredita la situación de continuidad laboral y la consecuente estabilidad administrativa, con el posterior nombramiento a la supuesta renuncia, que se produjo en el cargo de Jefe de Área Producción, Empleo y Turismo; dispuesto por el Intendente Municipal de la localidad de Corcovado mediante Resolución N° 89/07 de fecha 02/07/2.007, documental que fue presentada al proceso por ambas partes. Agrega que dicho nombramiento se encuentra encuadrado dentro del agrupamiento del personal establecido por el Convenio Colectivo de Trabajo adoptado por Ordenanza Municipal N° 1182/17, más concretamente en la carrera de Personal Superior/Jerárquico/Profesional establecido por el art. 23 de dicho cuerpo legal.

------ Asevera que también el certificado emitido por la Municipalidad de Corcovado reconociendo a la agente como integrante de la planta de personal de dicho organismo, de fecha 18/01/2.008, conforma las presunciones que juegan en contra de lo alegado por la demanda y que fuera omitido por la Cámara al momento de emitir sentencia. ----------

------ Resalta que otro de los errores de la sentencia fue haber omitido observar la conducta de las partes durante el proceso y que también debe extenderse a la instancia administrativa previa, en virtud de la naturaleza contencioso-administrativa de la causa y la necesidad del previo agotamiento de dicha vía. Cita doctrina. ----------

------ Insiste en que la valoración de la conducta de las partes resultaba trascendental en este proceso, ya que debe observarse que previo a la presentación de la demanda, su parte hizo el correspondiente reclamo administrativo, con fecha 22/01/2.020. ----------

------ Dice que dicho reclamo nunca fue resuelto ni contestado por el Sr. Intendente Municipal de Corcovado, habiéndose agotado el plazo legal para hacerlo. Resalta que, conforme al principio de buena fe procesal, era en esa instancia administrativa donde el demandado debió haber invocado la renuncia alegada y la consecuente pérdida de la estabilidad; sin embargo nada dijo al respecto.----------

------ Manifiesta que con posterioridad y dentro del proceso judicial, tampoco colaboró con el juez para esclarecer los hechos controvertidos. Resalta que se la intimó a que presentara su legajo personal y toda la documentación relacionada con la relación de empleo público, incluyendo los recibos de haberes, y que se omitió adjuntar al expediente tal documental. Que ello configura una presunción en contra, conforme el art. 394 del CPCC., y contraria

a las pretensiones de la demandada, basada en la conducta omisiva para con el proceso.----------

------ En segundo término, se agravia en cuanto a que la sentencia no ordena la reincorporación de la actora. Manifiesta que, más allá de que se hubiera considerado la pérdida de la estabilidad en el empleo público, la Cámara de Apelaciones debió ordenar la reincorporación de su parte a su cargo, ya que al resolver como lo hizo está avalando el ejercicio de vías de hecho por parte de la Municipalidad.----------

------ Dice que en consecuencia con el principio de legalidad al que debe someterse la Administración Pública en su actuación, esa circunstancia fue absolutamente omitida por los jueces opinantes, quienes en su fallo se limitaron a determinar si el agente ostentaba al momento del reclamo la estabilidad administrativa, pero obviaron valorar el proceso de extinción de la relación de empleo público. ----------

------- Aclara que el art. 82 inc.1 de la Ley I N° 18 regula indirectamente la prohibición de las vías de hecho, debiendo declarárselas ilegítimas y disponer la reincorporación solicitada. Cita jurisprudencia. ----------

------ Afirma que al no tener su parte una relación de empleo público con estabilidad, debió la Municipalidad dictar el Acto Administrativo de cese de la relación laboral. Por lo que no haberlo efectuado constituye una vía de hecho, sobre todo teniendo en cuenta la antigüedad que tenía en el cargo, de más de 16 años ininterrumpidos en esa situación.----------

------ En tercer término, se agravia en la imposición de las costas a su parte. Para el hipotético caso de que se confirme la sentencia apelada, solicita que las costas sean impuestas en el orden causado. ----------

------ Entiende que constituye un error de la Cámara de Apelaciones la imposición de las costas a su parte, por cuanto pudo creerse con derecho a

reclamar del modo en que lo hizo.----------

------ **5. Contestación del recurso por el Municipio demandado.**----------

------ Corrido el traslado pertinente, a fs. 183/189 y vta. la Municipalidad de Corcovado contesta y solicita el rechazo del recurso deducido, con expresa imposición de costas a la apelante. ----------

------ Acusa que la expresión de agravios no constituye en sí una crítica concreta y razonada, sino un mero disenso. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Manifiesta -respecto del primer agravio de la apelante-, que ésta introduce una serie de conceptos erróneos. Así, dice que fue la apelante quien presentó su renuncia a su condición de empleada de planta permanente, conforme se acreditó fehacientemente con la Resolución N° 107/06 M.C. de fecha 29/09/2.006; y que no existen elementos en autos que permitan quitarle efectos jurídicos. ----------

------ Entiende que la recurrente señala en forma inexacta, que el fallo criticado vulnera el principio de legalidad, al haber omitido referir a la ley aplicable al caso y a su renuncia, por lo que eso transforma la sentencia en arbitraria. ------

------ Sostiene que es falsa la aseveración en cuanto a que su representada “no ha cumplido” con la intimación a presentar la documental en su poder. Dice que, conforme surge de la providencia de fecha 24/06/2.021, se tuvo por cumplida con tal intimación. ----------

------ Considera que la apelante yerra en su razonamiento, al expresar dentro de sus agravios la inexistencia de los presupuestos legales del acto jurídico de su renuncia. Dice que dicha cuestión que está por demás acreditada y configurada, conforme la prueba documental obrante en autos. Refiere que la resolución emanada hace dieciséis años por el entonces Intendente Municipal, cuenta con todos los requisitos que la Ley de Procedimientos Administrativos determina.

Que ello la convierte en una declaración unilateral de alcance particular, dictada por el Estado en ejercicio de sus funciones administrativas, produciendo así efectos jurídicos directos e inmediatos sobre terceros.----------

------ Indica que la recurrente pretende incorporar en su apelación un nuevo planteo sobre los presupuestos legales de su renuncia, hecho que en ningún momento fue invocado en su demanda.----------

------ Afirma que la apelante yerra cuando pretende introducir cuestiones respecto a la valoración de la prueba, ya que toda la prueba obrante en autos, no solo ratifica la postura de su parte y los considerandos del fallo, sino que no deja lugar a duda de que ha sido valorada adecuadamente. ----------

------ Destaca que, de la prueba documental aportada por su parte, surge que en fecha 02/07/2.007 y mediante Resolución N° 89/07 M.C., a casi un año después de su renuncia, la actora fue designada como Jefa del Área de Producción, Empleo y Turismo, desempeñando un cargo de carácter político. Que su labor fue regulada por las Ordenanzas y/o Leyes dictadas a tales fines, no siendo asimilable a una relación de empleo público; razón por la cual no puede invocarse la protección y la garantía de estabilidad. ----------

------ Agrega que no obstante la ausencia del carácter de empleado público a partir de la prueba documental aportada en autos, y no desconocida por la contraria, ha quedado demostrado el desinterés, la falta de compromiso y el incumplimiento constante en el cargo para el cual fue designada (Jefa del Área de Producción, Empleo y Turismo). Destaca las ausencias reiteradas e injustificadas, los pedidos de licencia, la innumerable cantidad de adscripciones a los Ministerios de Agricultura, Ganadería y Pesca, y de Coordinación y Gabinete de la Provincia del Chubut. Manifiesta que para el otorgamiento de dichas adscripciones gozaba de privilegios amparados y otorgados por parte de la dirigencia política municipal y provincial, que le permitía ausentarse en su lugar de trabajo pero seguir cobrando su sueldo. ----------

------ Destaca la prueba informativa aportada, y lo comunicado por el apoderado de la C. de P. de S. E. y otros S. P. de C. Ltda., quien deja aclarado que la Sra. M. G. V. comenzó a cumplir funciones dentro de dicha institución y como Presidente del Consejo de Administración desde el año 2.009 (fecha en la que ya estaba designada como Jefa del Área de Producción, Empleo y Turismo), para finalizar su mandato en fecha 31/07/2.017.----------

------ Considera que queda acreditada la interposición de funciones y horarios que detentaba la apelante, siendo de imposible cumplimiento poder asistir a trabajar a la Municipalidad de Corcovado en el horario de 7 a 13 hs de lunes a viernes, revistiendo al tiempo de la función de Presidente de la Cooperativa. Que allí no se encontraba determinada su jornada laboral, ya que por la característica del cargo que detentaba debía estar a disposición de la institución en todo momento, tal como lo informara la Cooperativa. Asevera que dicho elemento probatorio es fundamental para entender que la señora V. no era una empleada de planta permanente con estabilidad laboral como pretende. Pues era imposible que en su horario de trabajo estuviera, a su vez, ejerciendo el máximo cargo directivo dentro de la Cooperativa. ----------

------ Refiere que debe tenerse por confesa a la actora en todas aquellas posiciones que intentó eludir su respuesta. ----------

------- Con respecto al agravio sobre la no reincorporación de V., dice que aportó prueba suficiente de que la recurrente, luego de renunciar a su puesto de trabajo, casi 1 (un) año después, fue designada como “Jefa del Área de Producción, Empleo y Turismo”. Señala que esa designación fue bajo otras condiciones, sin estabilidad ni permanencia. Agrega que ese cargo le permitía ciertos privilegios, como adscripciones varias en distintas dependencias y de carácter continuo, faltas excesivas sin el debido contralor médico por parte de otras gestiones municipales, superposición horaria de trabajo con su tarea

jerárquica como Presidente de la Cooperativa de la localidad, etc., y que por ello no corresponde aplicar la Ley I Nº 18.----------

------ En lo referente a la imposición de costas, dice que no existe razón para apartarse del principio rector, ya que la apelante no ha podido demostrar que están dadas las condiciones para aplicar la excepción al principio general de que las costas deben ser soportadas por quien resulta ser derrotado en el pleito, como lo estableció la Cámara de Apelaciones de Esquel.----------

------ **6. El Dictamen del señor Procurador General**. ----------

------ A fs. 191/194, emite dictamen el señor Procurador General.----------

------ Luego de realizar una reseña de la causa, expresa que la sentencia que viene apelada opta por una solución, seleccionando algunos principios de prueba por escrito presentados por la Municipalidad demandada, a partir de los que deriva que la relación de empleo en un cargo de planta con estabilidad se había extinguido por la presentación de la renuncia al cargo, aceptada por la autoridad municipal, en el año 2.006. Por tales razones, rechazó la posibilidad de reinstalar a la actora en un cargo al cual había renunciado. ----------

------ Observa que varias de las críticas formuladas por la apelante cuentan con sustento, y que la relación jurídica entre las partes tuvo vigencia hasta el 8 de agosto de 2.016. Agrega que no se ha acompañado el documento de renuncia, el que no obra en el legajo personal de la actora; que existe sólo una simple fotocopia de la resolución del Intendente que aceptó la renuncia. También señala el Magistrado, que en la totalidad de los recibos de haberes, aún los posteriores a la supuesta renuncia, se consigna que la categoría de revista de la agente es la 16 y su fecha de ingreso es la fecha de designación original, el 1 de abril de 2.003, que coincide con la de la Resolución N° 22/03. ----------

------ Considera que la decisión a la que arriba la sentencia no se presenta compatible con esas circunstancias acreditadas en el trámite del caso, que fueron destacadas en los agravios de la apelante.----------

------ Seguidamente, afirma que existen otras aristas que impiden reconocer el derecho reclamado, que fueron soslayadas y que tienen relación con las vías procesales y los tiempos de los acontecimientos.----------

------ Señala que surge de la carta documento N° 126570682, de fecha 2 de agosto de 2.016, que la intendencia dejó en claro que si la actora no retomaba tareas sería desvinculada. Dice que esa situación se concretó con fecha 8 de agosto de 2.016, conforme surge de la Resolución N° 212/16 de fecha 30 de agosto de 2.016 y que desde esa fecha, la Sra. V. “tuvo en claro” que la relación de empleo con la Municipalidad de Corcovado se encontraba extinguida, por lo que dejó de prestar todo tipo de funciones para el ente municipal, y que cesó de percibir sus haberes.----------

------ Menciona que, del relato de los hechos surge que el 18 de agosto de 2.016 se le comunicó a V. que estaba despedida y que en la demanda se requiere la declaración de nulidad de la extinción de la relación por despido comunicado verbalmente.----------

------ Indica que el procedimiento de revisión jurisdiccional de las decisiones de las autoridades municipales regulado a partir del art. 132 de la Ley XVI N° 46, dispone que debe haberse reclamado sin éxito ante la propia autoridad municipal de que emane la resolución objetada (art. 135). Señala jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Menciona que la Ley XVI N° 46 se enrola en aquellas concepciones que para habilitar la acción judicial requieren indefectiblemente del acto precedente, el que a su vez debía reunir las características de ser definitivo final- del ente administrativo, y causar estado. Agrega que el acto causa estado

cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles, o cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, formal, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa. Cita doctrina y fallos de este Tribunal. ----------

------ Añade que el Superior Tribunal indicó en dichos fallos que la Ley de Corporaciones Municipales no estableció, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- diferencia ninguna entre los supuestos de "agotamiento de la instancia administrativa" y de "reclamación administrativa previa". Y que en el contexto de esta Ley las palabras "recursos", "reclamo", "reclamación", no tienen una acepción concreta. Son "intercambiables", y la decisión que los resuelve es el acto "que causa estado" por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. Si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones (art. 129 inc. a) Ley N° 3098, sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad".----------

------ Explica que, rechazado el planteo en forma expresa o tácita, el recurso debe interponerse dentro de los 15 días (art. 136) y que nada de ello efectuó la Sra. V. Dice que la apelante optó por acudir ante la Secretaría de Trabajo y acusar violencia contra la mujer, trámite que finalizó con el dictado de la Resolución N° 396/2.019 SRT de fecha 21 de enero de 2.020, que declaró la inexistencia de violencia. Considera, por ello, que la nueva presentación ante el Municipio de Corcovado, el 22 de enero de 2.020, solicitando la reincorporación y la asignación de tareas más de tres años después de la desvinculación, resultó ineficaz por extemporánea. ----------

------ Finalmente propuso el rechazo del recurso de apelación y que se confirme lo resuelto en cuanto al rechazo de la acción. ----------

------ **7. ANÁLISIS**. ----------

------ **1.** La actora, M. G. V., deduce Recurso de Apelación, en el marco de la Ley XVI N° 46 disconforme con el pronunciamiento definitivo de primera instancia, dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel, que rechazó "la acción contencioso administrativa" por ella promovida. En el primer agravio endilga arbitrariedad al fallo, por haber considerado que la apelante había perdido la estabilidad del empleo público, debido a que con fecha 2 de octubre de 2.006 presentó, por escrito, su renuncia como empleada de planta permanente, y que dicho acto jurídico fue aceptado mediante la Resolución N° 107/06 MC. Critica que se haya omitido indicar cuál era la ley aplicable, para tener por configurada la renuncia al cargo que ostentaba en ese Municipio.-----

------ Cuestiona, además, la errónea valoración de la prueba producida en autos, como también la omisión de considerar la conducta observada durante la sustanciación del proceso. ----------

------ En el segundo agravio controvierte que no se dispusiera su reincorporación. Indica que, más allá de que se hubiera considerado la pérdida de la estabilidad en el empleo público, la Cámara de Apelaciones debió ordenar la reincorporación de su parte; y que al resolver del modo en que lo hizo el A Quo se estaría avalando el ejercicio, por parte de la Municipalidad de Corcovado, del uso de vías de hecho. ----------

------ Finalmente cuestiona la imposición de costas a su parte.----------

----- **2.a.** Que de manera liminar, estimo necesario recordar que la vía intentada es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, donde el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia implica una instancia de revisión, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 132, sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de

Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación. (Conf. SD N° 22/SRE/01, SI N° 46/SRE/06, 12/SCA/16, 174/SCA/21 y 106/SCA/2022).-

------ Que este Tribunal desde anteriores composiciones, ha considerado que frente al planteo que el sub-lite expone, las reglas de los arts. 135 y 136 de la citada Ley, en tanto están regulando dos los presupuestos de admisibilidad de la demanda -"recurso"- que se legisla, cuales son la reclamación previa y el plazo de caducidad, serán los que cabe aplicar para discernir la habilitación de la instancia, con preferencia a cualquier norma de procedimiento administrativo municipal.----------

------ **2.b.** Conforme a ellos, la regla es la exigibilidad de la impugnación o reclamación administrativa previa (art. 135), tanto para **habilitar el proceso ante las Cámaras de Apelaciones**, como para el caso en que se ejerciera la opción por la vía ordinaria prevista por el art. 136 *"in fine"* (cfr. SD N° 9/93, 03/SRE/03, entre muchas). ----------

------ **3.** Ha sido constante la jurisprudencia emanada del Tribunal, desde anteriores integraciones, en donde se ha explicado esa exigibilidad. Así, en la SD 28/SRE/04, se señaló que "…ante la vetustez ya varias veces expuesta de la norma, y falta de precisión técnica de la que adolece (de ello da cuenta, entre otras la SD N° 3/SRE/03 "M...") abrazará las distintas situaciones previstas para obtener -en el sistema eminentemente revisor en que se inscribe la Ley- el acto administrativo que "causa estado", contra el cual -expreso o tácito- la acción es procedente. No ha establecido la Ley XVI Nº 46 (ex Ley 3098), como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- diferencia ninguna entre los supuestos de "agotamiento de la instancia administrativa" y de "reclamación administrativa previa", institutos disímiles -pese a que normalmente aparecen confundidos ambos acápites de la habilitación de la instancia judicial, resultado a su vez de la distinción entre las distintas vías de procedimiento factibles de ser transitadas ante la sede administrativa: impugnativa o recursiva (originada en acto, o declaración de voluntad administrativa que se quiere remover) o reclamatoria (cuando no hay acto, sino que se procura lograr un

pronunciamiento expreso de la Administración, en ausencia de declaración de voluntad -acto- administrativa) (TAWIL - Administración y Justicia - T.II, pág. 145 - Claro en la explicación de las diferencias Roberto Enrique LUQUI que previene esa confusión en Observaciones al Proyecto de Código Contencioso-Administrativo de la Nación – Rev. LL 2/2/00, citado -aunque con objetivo distinto al que aquí traigo- por este Tribunal -voto del Dr. Pasutti- en SD Nº 9/SRE/03) ...".----------

------ "Recurso, reclamo, reclamación, son expresiones utilizadas sin concreción terminológica, y la diferencia tiene su importancia, como bien resulta para la Nación de la Ley N° 19549, o para otras Provincias según sus Códigos en lo contencioso, que han establecido distinciones que parten de considerar si la vía seguida es la recursiva, o si es la reclamatoria, para regular de modo distinto la forma en que cada caso opera la denegatoria por el silencio -o tácita- y por ende, la retardación, estipulando también de modo distinto la forma en que se computan los plazos de caducidad (vg. arts. 23, 25, 26, conc. 10 Ley Nº 19549 para la vía impugnatoria, arts. 30 y 31 para la reclamatoria)."-

------ "Es ilustrativo exponer, que en el orden nacional, para las situaciones regidas por Ley Nº 19549, en particular con referencia a los plazos de caducidad, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se inclinaban por interpretar que éstos sólo eran aplicables en los supuestos de pronunciamientos expresos instados por la vía de recursos.- No así, frente a pronunciamientos expresos de la Administración dados en la vía de reclamación (art. 30 de ley citada), menos aún, frente a pronunciamientos tácitos -fuere en vía recursiva o reclamatoria- derivados de la interpretación dada por la norma al silencio administrativo.- Esto es, mediando retardación, no había caducidades.- Mas la reforma dada por Ley N° 25.344 terminó con esta favorabilidad, disponiendo expresamente y con acerva crítica doctrinaria, la aplicación de los plazos de caducidad que prevé en la vía reclamatoria en decisión tácita, quedando excluidas de este recaudo (a más de la resolución expresa en reclamaciones) la retardación en la vía impugnativa o recursiva (art. 26), con la posibilidad de

intentarse la acción “en cualquier momento” (Daniel Fernando SORIA – trabajo citado).” ----------

------- “En Provincias, los Códigos en lo contencioso-administrativo más modernos, eximen de plazos de caducidad, para cuando las acciones se ejercen por retardación en cualquiera de ambas vías (Tucumán, Buenos Aires, Ciudad Autónoma), con un criterio que parece razonable, pues si la Administración fue remisa en su deber de pronunciarse, no resulta coherente exigirle premura al particular.- Los más antiguos en tanto, sí prevén plazos especiales para estos supuestos, a computar una vez vencido el término acordado a la Administración para resolver (Córdoba - Mendoza - La Pampa - La Rioja - Jujuy).” ----------

------ “Entre estos últimos se inscribe la Ley XVI N° 46, en cuyo marco no hay lugar para disquisiciones hermenéuticas. El plazo para que opere la retardación es uno fuere para la vía recursiva, o la reclamatoria. Idem el plazo de caducidad..” .- Por lo que, presentado el recurso o la reclamación en la sede administrativa, la ley prevé que a los 30 días se considere la denegatoria tácita, e impone la obligación de interponer la acción judicial en el plazo de 15 días, contados desde el vencimiento de los primeros 30 (arts. 135 y 136).----------

------ Por ello, de constatarse que la apelante ha dejado vencer el plazo sin interponer los recursos pertinentes o si los presenta fuera de término, se considera incumplido el requisito de agotar la vía administrativa.----------

------ **4.** En cuanto al modo y la oportunidad en que debe realizarse el examen en cuestión, ya ha dicho el Superior Tribunal de Justicia desde hace muchos años -tanto para el contencioso administrativo provincial como para el municipal- que "...no sólo la competencia de los tribunales es de orden público, también lo son los procedimientos instaurados, y en su marco, los recaudos para la admisión de las acciones...". Ha entendido que deben ser todos ellos- examinados de oficio por el Tribunal (STJCH SD N° 03/SCA/98; SI N°

32/SCA/08; SD Nº 7/SRE/09 y 04/SROE/09, SD 5/SCA/2012, entre muchos). (conf. SI. N° 225/22).----------

------ Además, según se dijo en la primera de las sentencias citadas, siguiendo a Jesús GONZÁLEZ PÉREZ: “los presupuestos de admisibilidad, lo son de la admisibilidad del proceso sobre el fondo, y la falta de alguno o algunos determinará la inadmisibilidad de la pretensión, y por tanto la abstención de todo pronunciamiento, lo cual podrá verificarse al momento de sentenciar” (Manual de Derecho Procesal Administrativo - Civitas - Madrid 1992 –págs. 431/434). ----------

------ **5.** Que, bajo tales premisas, el examen de los antecedentes obrantes en autos, conjuntamente con las aseveraciones formuladas por la actora en oportunidad de interponer su demanda, me persuaden de que la Excma. Cámara de Apelaciones ha omitido efectuar esa revisión de los recaudos de admisibilidad de la presente acción contencioso administrativa municipal. Eso es también lo que ha advertido el señor Procurador General, en su dictamen. --

------ **5.a.** Ello así pues, más allá del alcance del vínculo que uniera a la señora V. con la Municipalidad de Corcovado, según relata la propia actora, el día 02 de agosto del año 2.016 recibió una carta documento en la que se la intimó a retornar a sus labores, bajo apercibimiento de producirse su despido. Luego de ello, **el día 18 de agosto de 2.016** no se le recibieron los certificados médicos que quiso presentar, oportunidad en la que se le indicó, por el personal de Mesa de Entradas, que no podía ingresarlos por encontrarse en situación de despido.

------ Por lo que, sin perjuicio de no surgir del legajo personal de V. la notificación fehaciente de la desvinculación del Municipio de Corcovado, considero que la apelante tomó conocimiento de la existencia de tal decisión administrativa, al menos desde el día 18 de agosto de 2.016, fecha en la que se le comunicó verbalmente la situación de despido (conforme manifiesta a fs. 33/34 vta.).----------

------ En ese mes y año, la señora V. formuló una denuncia ante la Secretaría de Trabajo, que tramitó por el Expte. N° 3-870-16.----------

------ Con lo que se expone de forma manifiesta que la apelante fue intimada a presentarse a trabajar en la Municipalidad de Corcovado, y que frente a tal intimación no realizó presentación alguna que permita considerar satisfecho el recaudo de reclamar en sede administrativa. Tampoco realizó algún planteo formal, cuando informalmente se le comunicó que no se le recibían los certificados médicos, por encontrarse despedida. Ni articuló recurso o reclamo cuando no percibió ingresos desde los meses de septiembre de 2.016 en adelante.----------

------ Formulo aquí dos acotaciones. La primera, que me refiero a distintos acontecimientos que han incidido en la esfera particular de la apelante, como lo son la intimación para presentarse a trabajar, el impedimento de presentar certificados médicos, la información verbal del despido, la ausencia de abono de salario alguno desde el mes de septiembre de 2.016. Aludo a todos ellos, dada la ausencia de notificación de un acto expreso, y porque a partir de allí, por los efectos producidos, puedo aseverar que la señora V. se encontraba en conocimiento de su situación particular. ----------

------ La segunda es que, si bien es cierto que los actos administrativos particulares requieren de su notificación al interesado, conforme lo dispone el art. 61 -inciso 1- de la Ley I Nº 18, el inciso 3 prescribe que “Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.” (SI N° 106/2.022). ----------

------ En el caso de autos, la apelante ha admitido, al concurrir a la Secretaría de Trabajo en fecha 22 de agosto de 2.016, el conocimiento de la decisión administrativa que ahora cuestiona (despido), tal como surge del acta obrante a fs. 1 del expte. administrativo 3-870-16, lo que otorga relevancia decisiva al

conocimiento cierto de dicha decisión, y que la interesada estima lesiva de sus derechos. ----------

------ Así, leo que en la foja 01 del citado expediente administrativo que se expresa: "…presentando entonces certificados quincenales; el pasado 18 de agosto al querer presentar el último, en mesa de entrada del municipio se le dijo, por boca de una empleada, que no se le recibiría por encontrarse despedida, en consecuencia el pasado 19 de Agosto se hizo presente en mesa de entradas con el Sr. Juez de Paz de la localidad a efectos de dejar constancia de estas circunstancias lo que así se hizo…". ----------

------ Lo expuesto me convence de que la apelante bien pudo cuestionar la decisión administrativa que le fuera comunicada verbalmente, ya que veo que requirió la intervención el día 19 de agosto de 2016 del señor Juez de Paz, y que el 22 del mismo mes y año recurrió a la Secretaría de Trabajo. Mas, lejos de reclamar -sea por entender que no era un recaudo legal su interposición o por creer que era inútil y dispendioso hacerlo-, instó directamente una denuncia por violencia laboral contra el señor Intendente ante la Secretaría de Trabajo.--

------ Una vez dictada en esa sede la resolución de rechazo, decisión que fue notificada a V. en fecha 21 de enero de 2.020 (fs. 34 y 35 vta. del citado expte. adm.), concurrió ante la sede administrativa municipal en fecha 22 de enero de 2.020, solicitando su reincorporación y el otorgamiento de tareas efectivas. Esta presentación resulta a todas luces tardía, lo que inhabilita revisión de la decisión municipal, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional, atento que el acto cuestionado ha quedado firme, consentido y, por consiguiente, insusceptible de causar estado.----------

------ Como dije antes, también tengo en consideración que en todo el tiempo transcurrido entre el día 18 de agosto de 2.016 y el 22 de enero de 2.020 la actora no concurrió a trabajar, no presentó certificados médicos ante la Secretaría de Trabajo en la que tramitaba su denuncia, ni percibió haberes y no

aportó ningún recibo de ese período. Lo cual demuestra el conocimiento, por sus efectos, de la decisión administrativa municipal, sin efectuar el reclamo que exige la ley de Corporaciones Municipales para habilitar la revisión judicial, y exteriorizando, con su conducta, la aceptación de tal situación, al menos en la sede municipal.----------

------ Así también han resuelto otros tribunales, pues encuentro que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba dijo: “La eficacia de los actos administrativos de alcance particular queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea. Pero no obstante lo señalado, puede resultar también de algún comportamiento del administrado del que surja "indubitablemente" que haya tomado conocimiento de la resolución, acto, o decisión respectiva, la cual puede resultar de alguna manifestación que el administrado hiciere en el mismo expediente.…La Ley de Procedimiento Administrativo Número 6658 establece como principio general, en su artículo 59, la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, consagrando como excepción que "...la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada desde que la persona que debió ser notificada se manifestó sabedora del respectivo acto". Consagra así la posibilidad de subsanación, dando relevancia decisiva al conocimiento cierto del acto administrativo que el interesado estima lesivo de sus derechos o intereses legítimos. … Al haber quedado el actor anoticiado de los actos impugnados, por sus efectos, sin haberlos cuestionado en tiempo propio, revela un grado de aquiescencia que inhabilita, su revisión tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional, atento haber quedado "firme", "consentido" y, por consiguiente, insusceptible de causar estado (art. 1 inc. "a", Ley 7182).” (Conf. Barbero Omar Ecliz Zenón c/ Provincia de Córdoba s/ Plena Jurisdicción –Recurso de Apelación, 13/10/2000, Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, citado en SAIJ, FA00160027). ----------

------ **5.b.** Pese a que parezca repetitivo, quiero insistir y enfatizar que, en vez de formalizar la presentación administrativa (insisto, recurso o reclamo, ya que en el contexto de la ley aplicable no se alude a una definición concreta), la apelante optó por efectuar una denuncia ante la Secretaría de Trabajo, la que fue desestimada en fecha 21/01/2.020.----------

------ Luego de esa fecha, el 22/01/2.020, la señora V. solicitó "su reincorporación" y el otorgamiento de tareas efectivas, cuando ya había vencido el plazo previsto en el art. 136 de la Ley XVI N° 46, para la interposición de la acción contencioso administrativa municipal ante la Cámara de Apelaciones. Recaudo que no pudo ser suplido con la presentación efectuada ante la Secretaría de Trabajo –Delegación Esquel-, en el marco de la Ley X N° 60, el 22 de agosto de 2.016 (fs. 01 del expte. adm. N° 3-870-16). ----------

------ Entonces, su primera presentación en términos de reclamo en sede administrativa municipal la formalizó el 22/01/2.020, es decir, luego de más de 3 años de encontrarse intimada a presentarse a laborar, de que le fuera comunicado el despido en forma verbal y de no efectuar tareas ni percibir sueldo. ----------

------ Tal manifestación, deduzco, configura un intento tardío de hacer resurgir una vía administrativa y judicial, pero esta no pudo pervivir, en tanto la decisión municipal que dispuso su desvinculación con el Municipio fue consentida, y ese consentimiento veda el acceso a la vía judicial. ----------

------ **6.** Conforme lo analizado en los puntos **2.b y 3**, considero que la decisión emanada de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel resultó equivocada, atento la omisión del control jurisdiccional que ahora he realizado, y esto sella la suerte del recurso de apelación y la demanda presentada. --------

------ En mérito de lo expuesto y por los fundamentos dados, se impone declarar inhabilitada la instancia y rechazar la acción por haber caducado el plazo para interponerla. ----------

------ En razón de la solución que dejo propuesta al Acuerdo, juzgo inoficioso pronunciarme acerca de los agravios traídos por ante esta Alzada para fundar el recurso de apelación deducido. Toda vez que la Sentencia Definitiva N° 26/2.022 de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Esquel que la había provocado será revocada en todas sus partes. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**:---

------ **1.** Requiere la intervención de esta Sala el Recurso de Apelación que, contra la Sentencia Definitiva N° 26/2.022 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, dedujo la señora M. G. V. ----------

------ El referido pronunciamiento, dictado por coincidente mayoría, desestimó la acción contencioso administrativa interpuesta por la actora -M. G. V.- contra la Municipalidad de Corcovado. La actora pretendía que se la reincorpore a ese municipio, en la categoría y cargo que revestía (Categoría 16, Clase VII, Personal Administrativo, conforme el CCT. de dicho municipio) y que se le brinden tareas efectivas, planteando subsidiariamente la nulidad de la extinción de la relación por despido que en su oportunidad se le comunicara verbalmente.

------ El Ministro que me precede en la emisión del voto ha efectuado un pormenorizado relato de las constancias de la causa, el que contiene con suficiencia las cuestiones de hecho y de derecho que son sometidas a análisis y decisión de esta Sala, lo que me exime de realizar reiteraciones innecesarias. -

------ Atento el objeto expuesto de la pretensión de la actora y el fallo apelado, así como la propuesta de decisión formulada al Acuerdo por el Ministro pre votante, considero ineludible establecer si la acción contencioso administrativa

que se impetra es admisible en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46.----------

------ **2.** Preliminarmente, conforme lo expusiera en mi voto en la reciente SD. N° 29/2022, debo decir que el remedio procesal cuya resolución nos convoca se rige por la Ley de Corporaciones Municipales; cuyos conceptos, desde hace años, viene explicando y aplicando este Superior Tribunal de Justicia, los que han sido también receptados e invocados por el señor Procurador General en su dictamen. Al amparo de la interpretación, fundamentalmente del Capítulo XI de la Ley XVI N° 46 se ha elaborado una doctrina legal superadora de la confusión que los pocos artículos allí contenidos han provocado al ser invocados y aplicados por las partes y por los Tribunales de Grado. ----------

------ El art. 138 de esa determina el conocimiento de este Cuerpo como una "...instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia originaria le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 132° sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación...". Este ha sido el tradicional criterio fijado en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13, 44 y 59/SCA/19, entre muchas otras. ----------

------ Además, se ha considerado que las Corporaciones Municipales se encuentran sujetas a un proceso contencioso administrativo "regulado de manera parcializada, obsoleta e impropia", con un **procedimiento especial**, donde se configura una verdadera **acción contencioso administrativa**, mal denominada como "recurso", a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, **una acción contencioso administrativa de retardación**. Ello, **siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso**, interpretados en profundidad en numerosos precedentes (SD N°

03/SRE/03, 04/SCA/06 y 28/SRE/04 y SI N° 31/SCA/08, entre muchas) (el destacado es propio). ----------

------ Mencionaré también que, recientemente en la Sentencia Interlocutoria N° 106/2.022 (recordando las Sentencias Definitivas N° 03/SRE/03 y 28/SRE/04), esta Sala previno que "…el art. 135° de la Ley XVI N°46 exige como condición para sustanciar la acción contencioso administrativa municipal, la existencia de un "...reclamo..." que, sin éxito, se hubiera intentado "...ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada...". El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133° inc. a) y 134° de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de "agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa", que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones que se planteen…".----------

------ Sumado a ello, el pronunciamiento que vengo glosando, advertía que ese plexo normativo no ha establecido, como sí lo hacen otros ordenamientos -y debiera hacerse- ninguna diferencia entre los supuestos de "agotamiento de la instancia administrativa" y el de "reclamación administrativa previa", y que en el contexto de esta ley las palabras "recurso", "reclamo", "reclamación", no tienen una acepción concreta. Son "intercambiables", y la decisión que los resuelve es el acto "que causa estado", por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. Y el acto "causa estado", cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles (…) cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa. (Citas de las SD N° 03/SRE/03 y 04/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, entre otras).----------

------ Ahora bien, íntimamente relacionado con lo anterior, debe considerarse que "…Si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el

ejercicio de estas acciones… (art. 134° inc. a) de la Ley XVI N° 46), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad…" (SD Nº 3/SRE/03, N° 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, entre muchos)". ----------

------ Y, eso es así porque "…si hay consentimiento o recurso tardío el paso a la vía jurisdiccional está cerrada, como acto propio del justiciable y la necesidad de seguridad jurídica que se vería vulnerada si frente a los plazos del ordenamiento, los mismos no se respetan y autorizan indeterminación para hacer efectiva la tutela… (…) se exige para admitir la demanda, pese al avance del derecho procesal administrativo y de la superación, con la sanción de nuevos Códigos, de la jurisdicción ceñida a la "revisión". No obstante ello, (…) la Ley de Corporaciones Municipales N° 3.098 (reordenada en la Ley XVI N° 46), que se enrola en antiguas concepciones y exige "…para habilitar la acción judicial… indefectiblemente del acto precedente, el que a su vez debía reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado (SD Nº 03/SRE/03, 28/SRE/04 y 04/SCA/06 entre muchas)". ----------

------ En síntesis, y como corolario del presente análisis, precisaré, tal como lo hice en la SD 29/2022, que: ----------

------ En primer lugar, quien deduce la acción contencioso administrativa municipal debe haber "cuestionado" la decisión administrativa de la que se agravia, a fin de posibilitar el "autocontrol de la Administración". A partir de allí, una vez obtenida la resolución final o si aquella se mantuviera en silencio, se habilita la posibilidad del administrado de presentarse por ante la Jurisdicción a plantear la acción comentada. En ese marco, se impone la siguiente pregunta: ¿en cualquier tiempo? Y la respuesta es que no, porque el administrado está compelido a hacerlo en el perentorio término expresamente previsto en este proceso especial -Ley XVI N° 46-. Es que, de lo contrario, los requisitos para agotar la vía administrativa estarán incumplidos. ----------

------ En segundo lugar, pero no por ello menos importante, esclarecido cuál es el régimen normativo aplicable, debo prevenir que los requisitos que ella fija no pueden soslayarse; siendo las Cámaras de Apelaciones las que poseen la competencia para examinarlas de oficio al efectuar el control de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas hábiles para impugnar decisiones municipales. Tal, el inveterado criterio que viene siendo aplicado por este Superior Tribunal desde la SD Nº 6/SCA/07.----------

------ **3.** Conforme lo dicho, del análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, desarrolladas extensamente por el Ministro que me precede en el voto, constato que la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel se desentendió de esa obligación legal y omitió fatalmente examinar, de manera preliminar, si los recaudos de admisibilidad expresamente previstos en Ley XVI N° 46 estaban cumplidos, para ingresar luego -solo una vez superado dicho examen- a la sustanciación del pleito. ----------

------ Insisto en este aspecto, pues vale la pena remarcarlo, lo primero que debió hacerse fue verificar el cumplimiento de esos presupuestos procesales por parte del justiciable que insta la vía judicial. Como ese examen no fue realizado por el a-quo tal omisión facilitó el inicio y la posterior sustanciación de este proceso para finalizar con el pronunciamiento que, siendo apelado por la actora perdidosa, arriba por ante esta Segunda Instancia cuando, en realidad, su inadmisibilidad se remonta a su génesis. Graficando lo anterior, diré que una vez incorporado el escrito introductorio la Cámara debió, sin más, subsumirlo en la regla de la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa; identificando si se habían resguardado los plazos de caducidad especialmente establecidos en la reglamentación.----------

------ **4.** Así entonces, esa omisión constriñe a este Tribunal a efectuar la revisión del cumplimiento de los recaudos de admisibilidad ya mencionados. -

------ A tal fin, tengo presente que la señora V., al interponer su demanda ante la judicatura, pretendió su reincorporación como dependiente de la Municipalidad de Corcovado, y subsidiariamente la nulidad de la extinción de la relación por despido, comunicada verbalmente. Entonces debo señalar que, por una cuestión lógica, para que el Tribunal se expida sobre la reincorporación requerida, es preciso e imprescindible que previamente, se analice el planteo de nulidad de la decisión del despido que en forma subsidiaria cuestiona.----------

------ Subrayo así, que esa decisión le fue comunicada verbalmente a la señora M. G. V. el día 18 de agosto de 2.016, lo que no ha sido controvertido por las partes. En este sentido, claramente lo expone la apelante en el punto 4 de su escrito de demanda, y también lo acredita con el acta labrada en la Secretaría de Trabajo -Delegación de Esquel- en fecha 22 de agosto de 2.016, transcripta en la parte pertinente por el Dr. Vivas en su voto. En dicha oportunidad formuló "denuncia por agravio laboral contra el Sr. Intendente de la Localidad de Corcovado, por actos persecutorios políticos y de género" (fs. 01 del Expte. Adm. 3-870-16 "V.M.G. s/ Denuncia Ley X N° 60"). Luego de más de dos años, por Resolución N° 396/2.019 STR de fecha 25.03.2.019, comunicada a la señora V. en el mes de enero del año 2.020, se declaró la inexistencia de violación a las normas de la ley X N° 60 por parte del Sr. H. A. M., en perjuicio de M.G.V. ----------

------ También se encuentra indubitado que el único reclamo administrativo presentado por la nombrada (agregado a fs. 3 /4) por ante el señor Intendente municipal fue deducido el día 22/01/2.020; dato que surge del sello de la Mesa de Entradas del ente municipal inserto a fs. 4 de los presentes autos. Allí solicitó su reincorporación como dependiente de la Municipalidad de Corcovado, en la categoría que ostentaba, y que se le brindaran tareas efectivas. Además, planteó nulidad con fundamento en el art. 33 de la Ley I N° 18 de la extinción de la relación por despido comunicada verbalmente y de todas las actuaciones que fueran consecuencia de dicha forma de extinción. Al no obtener respuesta en

sede administrativa, interpuso esta acción contencioso administrativa el día 03 de julio el año 2.020 (fs. 37).----------

------ **5.** Ahora bien, si según surge de lo que aquí expongo, la decisión cuestionada es aquella que la actora asevera haber conocido en el mes de agosto del año 2.016, la cuestión a dilucidar consiste en establecer si la presentación de un reclamo administrativo en fecha 22 de enero de 2.020 permite tener por cumplido el recaudo habilitante de la instancia judicial, según los términos de la Ley XVI N° 46.----------

------ La respuesta negativa a tal interrogante se impone, dado que, como quedó fijado, la decisión administrativa que la apelante debió remover consiste en el despido comunicado verbalmente en el mes de agosto del año 2.016. A tal fin, en los términos establecidos por los arts. 135 y 136 de la ley de corporaciones municipales, debió formular primero el reclamo o recurso y luego la correspondiente acción contencioso administrativa municipal. ----------

------ Una duda razonable podría plantearse en cuanto al conocimiento de la decisión municipal del despido por parte de la señora V., ya que no ha sido acompañada en este proceso judicial y, según la apelante refirió en su demanda, le fue comunicada por el personal de mesa de entradas municipal, en forma verbal. Pero tal duda se disipa si, como lo hace notar el Ministro Vivas, se observa que la señora V. se presentó inmediatamente ante la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo, y concurrió ante el Juez de Paz para dejar asentada tal circunstancia. Considero que tal forma de actuar demuestra diáfanamente que la apelante no se encontró, en aquella oportunidad, impedida de formalizar el reclamo o el recurso exigido por la ley ante la sede administrativa municipal, ya que recurrió a otras dependencias administrativas provinciales, siendo que estas últimas no suplen tal recaudo. ----------

------ Además, atiendo que desde dicha fecha -18 de agosto de 2.016- no concurrió a trabajar ni percibió haberes, lo que evidentemente demuestra que conoció del acto de ruptura de su vínculo de empleo, por sus efectos. ----------

------ Entonces, puedo aseverar que en dicho año 2.016 debió interponer el recurso o reclamo que hubiera considerado pertinente, lo cual no hizo. Aclaro que me refiero a los términos recurso y reclamo en forma indistinta, pues así lo ha caracterizado la jurisprudencia que antes reseñé. También porque contemplo en forma particular la circunstancia que en estos autos rodeó la desvinculación de la señora V., quien pudo razonablemente dudar en cuanto a transitar la vía reclamatoria o la recursiva; pero nunca debió suprimir el cumplimiento de los recaudos de agotamiento de la vía administrativa. ----------

------ Como corolario de ello, juzgo que la presentación formalizada en el año 2.020 constituyó un intento tardío de agotar la vía administrativa, puesto que la señora V. allí requirió -como lo hace también en la demanda contencioso administrativa-su reincorporación y subsidiariamente la nulidad de la extinción de la relación por despido, comunicada verbalmente. Toda la situación a la que alude fue aquella cuya génesis acaeció en el mes de agosto del año 2.016, por lo que el reclamo administrativo presentado en el año 2.020 deviene inadecuado para habilitar la instancia judicial ya perimida. ----------

------ En mérito de lo expuesto y por los fundamentos dados, se impone declarar inhabilitada la instancia y rechazar la acción por haber caducado el plazo para interponerla. Además, juzgo inoficioso pronunciarme acerca de los agravios traídos por ante esta Alzada para fundar la apelación. Toda vez que la Sentencia Definitiva N° 26/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel que la había provocado será revocada en todas sus partes. **ASÍ LO VOTO**. --------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**:

------ Atento los votos emitidos por el Dr. Mario Luis Vivas y la Dra. Silvia Alejandra Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V Nº 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Acuerdo Plenario Nº 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**:----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** Revocar la Sentencia Definitiva N° 26 del año 2.022 dictada por Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, obrante a fs. 153/157 y vta. **2°)** Declarar inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal por haber operado el plazo de caducidad, previsto en el art. 136° de la Ley XVI N° 46. **3°)** Conforme los argumentos expuestos, las costas, por ambas instancias, serán impuestas en el orden causado ya que se arriba a esta decisión de oficio. Ello así, porque el incumplimiento de los presupuestos procesales que dieron lugar a este pronunciamiento no fue advertido por el *a-quo,* ni opuesto por la Municipalidad accionada como excepción, lo que habría evitado el desarrollo innecesario del pleito (art. 71° del CPCC). **4°)** En cuanto a los honorarios, por aplicación de lo establecido en el art. 282° del CPCC, propongo regular los correspondientes al letrado patrocinante de la actora, Dr. D. G. Á., por su actuación en la primera instancia, en dos etapas, en dieciséis (16) Jus y por su participación por ante esta Alzada, en 25% de lo antes regulado a su parte; y los del Perito Contador P. A. H. en ocho (8) Jus. El valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más el IVA, si correspondiere. Ello, de conformidad con el art. 282° del CPCC; valorado el trabajo profesional según las pautas de los arts. 5°, 6° bis, 7°, 9°, 13°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15. Y sin regular honorarios a los representantes procesales de la Municipalidad de Corcovado, atento lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ----------

------ **A la misma cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:**----------

------ Coincido con la solución dada a la segunda cuestión por el Dr. Vivas en tanto es coherente con mi voto a la primera. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 26 del año 2.022 dictada por Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (fs. 153/157 y vta.).----

------ **2°) DECLARAR** inhabilitada la instancia contencioso administrativa municipal por haber operado el plazo de caducidad, previsto en el art. 136° de la Ley XVI N° 46. ----------

------ **3°) COSTAS,** de ambas Instancias en el orden causado, conforme las razones expuestas en la Segunda Cuestión (art. 71 - CPCC).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. Á. por su actuación en la primera instancia, en dos etapas, en dieciséis (16) Jus y por su participación por ante esta Alzada, en 25% de lo antes regulado a su parte; y los del Perito Contador P. A. H. en ocho (8) Jus. El valor del Jus debe estimarse a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más el IVA, si correspondiere (art. 282° del CPCC; y arts. 5°, 6° bis, 7°, 9°, 13°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4, modificada

por Ley XIII N° 15). Sin regular honorarios a los representantes procesales de la Municipalidad de Corcovado (art. 2 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI – Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 18 de abril de 2.023. S.D. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemi SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----------